



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD ANIMAL
DEPARTAMENTO DE TRÁMITES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN DE REPTILES VIVOS

País de origen: Cualquiera

Producto: Reptiles

Fracción Arancelaria-Sanitaria: 0106.00

Los demás animales vivos (Reptiles) 0106.20

Cada embarque a su arribo a Panamá, deberá estar acompañado por una Licencia Zoosanitaria de Importación, vigente, emitida por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA), con base en la normatividad establecida por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).

Las especies incluidas en la Convención CITES deben portar el certificado CITES extendido por la Autoridades Competentes del país exportador y país importador.

La mercancía deberá estar amparada por un Certificado Zoosanitario, expedido por la Autoridad de Salud Animal del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 1 el animal o los animales han sido inspeccionados al momento de su embarque, en el punto de salida del país, por un Médico Veterinario Oficial del país de origen, no mostrando TUMORES, HERIDAS FRESCAS O EN PROCESO DE CICATRIZACIÓN, ni signo alguno de ENFERMEDAD INFECCIOSA O TRANSMISIBLE, ni presencia de ECTOPARASITOS;
- 2 en los 30 días previos a la fecha de embarque del animal o de los animales, éstos han recibido tratamiento contra ENDOPARASITOS y ECTOPARASITOS, utilizando productos autorizados por el país de origen;
- 3 el animal o los animales han sido transportados hasta el lugar de embarque o puesto fronterizo, en jaulas o cajas especiales de primer uso;
- 4 el animal o los animales han sido criados en zoocriaderos comerciales del país de origen;

- 5 el zocriadero de origen de los reptiles cuenta con autorización oficial para su funcionamiento y opera bajo supervisión oficial de la Autoridad Sanitaria competente del país de origen;

DISPOSICIONES ADICIONALES:

- I. El o los animales, deberán cumplir un período de cuarentena, supervisada por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Panamá, la cual debe realizarse en el local o establecimiento AUTORIZADO POR DINASA por un espacio de 10 días.
- II. Si se confirmase el diagnóstico de alguna enfermedad o agente patógeno de una enfermedad incluida en la lista de la OMSA y, que se considere transmisible a las poblaciones de animales nativos, se procederá a sacrificar y destruir todo el lote de animales y a la desinfección inmediata de las instalaciones e instrumental utilizado para la manipulación de los organismos durante la cuarentena.
- III. Cuando los resultados de las observaciones realizadas durante el período de cuarentena indiquen que no hay signos de patógeno/enfermedad, entonces se procederá a declarar la liberación de la cuarentena y los especímenes podrán ser distribuidos para su comercialización.

Elaborado	Departamento de Trámites de Importación y Exportación		
Revisado	Departamento de Campaña Zoonositaria, LADIV, Departamento de Epidemiología y DECA.		
Aprobado	Dirección Nacional de Salud Animal(DINASA)		
Fecha	Diciembre 2024		
Versión	2	Pág. 1-2	Base Legal: Ley 23 de 1997 y sus modificaciones.